

RV: RECURSO DE APELACION - SENTENCIA DEL 20 DE ENERO 2023- RADICADO 2019-01394

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:59

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

Yazmin Caicedo
Citadora

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: ALBEIRO MARQUEZ LOZANO <marquezlozano.juridico@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 4:38 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION - SENTENCIA DEL 20 DE ENERO 2023- RADICADO 2019-01394

Cali Valle del Cauca, 06 de Marzo del 2023.

Honorable Magistrado:
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado Ponente
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN (ART. 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007).

SENTENCIA: ACTA 20 DE ENERO DEL 2023

Ref. DISCIPLINARIO ABG Nro. 76-001-11-02-000-2019-01394

ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali Valle del C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.238 expedida en Sevilla V., y portador de la T. P. No. 238.293 del C. S. J., actuando en calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa me permito presentar ante Usted RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Sentencia aprobada según Acta del 20 de enero del año en curso, de acuerdo con el proceso de la referencia:

Los argumentos e inconformidades que motivan el presente recurso los sustentó en el documento que se adjunta en formato en PDF, con Cinco (5) folios.

Att: **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**

C.C 94.287.238

T.P 238.293



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO
Abogado.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Cali Valle del Cauca, 06 de Marzo del 2023.

Honorable Magistrado:
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado Ponente
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

ASUNTO: RECURSO DE APELACION (ART. 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007).

SENTENCIA: ACTA 20 DE ENERO DEL 2023

Ref. DISCIPLINARIO ABG Nro. 76-001-11-02-000-2019-01394

ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali Valle del C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.238 expedida en Sevilla V., y portador de la T. P. No. 238.293 del C. S. J., actuando en calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa me permito presentar ante Usted RECURSO DE APELACION, en contra de la Sentencia aprobada según Acta del 20 de enero del año en curso, de acuerdo con el proceso de la referencia:

Los argumentos e inconformidades que motivan el presente recurso los sustento a continuación así:

LA SENTENCIA APELADA

ANTECEDENTES

- Mediante la citada Sentencia, se me declara “RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE, por haber transgredido a título de DOLO y CULPA, lo dispuesto por los artículos 30 numeral 5 y 6, y artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007.
- Como consecuencia de lo anterior se me impone sanción consistente en suspensión de Seis (6) meses del ejercicio de mi profesión y una multa de Cuatro (4) S.M.L.Y.
- Como principales fundamentos, la sala Dual de decisión Nro. 3 de al Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, tomó los hechos de que el suscrito abogado había patrocinado el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, al haber permitido que otra persona sin ser abogado.
- También se aduce en el segundo cargo en contra del suscrito abogado que, desde el mes de marzo del año 2018 hasta el mes de octubre del 2018, se procedió a cerciorarme del proceso ni a notificar a los demandados, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo.



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO
Abogado.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS A TÍTULO DE DOLO Y CULPA

Permítame honorable Magistrado, con el debido respeto exponer mis razones sobre el cargo que se me imputa por el aparente descuido del proceso ejecutivo que se adelantaba ante el juzgado Civil Municipal de Sevilla (Demandante y quejosa Esperanza Londoño Jaramillo).

Como ya se pudo explicar y demostrar con pruebas documentales a lo largo del plenario, el suscrito abogado fue nombrado como Funcionario Público en el cargo de Jefe Jurídico del municipio de Sevilla, por lo que antes de la fecha de mi posesión del cargo que fue el 01 de julio del 2018, procedí a renunciar a todos los procesos en los que fungía como apoderado, partiendo de la inhabilidad para litigar por el hecho de ser funcionario público.

Así mismo, se logró demostrar en mis oportunas intervenciones respecto de la renuncia como apoderado que firmé para con todos los procesos que representaba hasta antes del 01 de julio del 2018, aportando además los decretos de nombramiento del cargo en mención.

Sin embargo, la sala Dual de Decisión 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al no existir la mencionada renuncia dentro del expediente del proceso ejecutivo, lo ha tomado como una justificación de mi aparente descuido como abogado.

Para la sala no bastó con mi testimonio y la corroboración en su respectivo interrogatorio practicado al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO, donde una vez interrogado el señor Gómez, confirmó lo afirmado por este servidor. El mismo testigo Carlos Gómez en su interrogatorio practicado asumió la responsabilidad de haber recibido de mi parte la renuncia del poder y de no acordarse si lo había radicado ante el juzgado o se le había traspapelado. ¿Dónde queda entonces el principio de la buena fe y la veracidad de la prueba testimonial?, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, y la importancia del testimonio como elemento material probatorio, y la cual es supremamente clave en la resolución de los conflictos, y aplicada como herramienta trascendental para llevar al juez a la convicción en relación con las proposiciones que se pretenden demostrar dentro de un proceso.

De la citada renuncia al proceso ejecutivo, con destino al Juzgado y a la quejosa, se responsabilizó el señor Gómez, afirmando en el mismo interrogatorio que fue su responsabilidad no haberla radicado, o en su defecto cree que la extravió, ya fuera por desidia, olvido, irresponsabilidad o alguna otra razón.

El testimonio del señor Gómez, no solo fue solicitado por este suscrito, sino también decretado por el despacho como prueba testimonial de oficio, así como la misma señora Esperanza Londoño Jaramillo quien actuó como quejosa, mencionó la importancia de interrogar al señor Gómez, ya que fue con él directamente con quien la quejosa llevó a cabo el acuerdo para su proceso ejecutivo.

Su señoría, permítame retomar un aparte de los antecedentes normativos y jurisprudenciales aportados por este suscrito en los respectivos alegatos de conclusión, que en su momento oportuno este servidor socializó, y de los cuales pretendo deducir **la importancia del principio de la buena fe y de la prueba testimonial.**

En aras de darle una mayor claridad jurídica a mi posición sobre la buena fe y el principio de inocencia, me permití citar el mismo Artículo **8° de la Ley 1123 de 2007,** que al tenor enuncia lo siguiente:



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO

Abogado.

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.*

La frase “*cuando no haya modo de eliminarla*” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-495 de 2019.

Con relación a la aplicación del postulado a que hace referencia el Inciso segundo del mencionado artículo 8 de la Ley 1123, y en la misma sentencia C-495 de 2019 de la Corte Constitucional, expuso:

«(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente.

La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente(...)“.

Su señoría en materia disciplinaria, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de resolución de las dudas en beneficio del investigado. En el proceso disciplinario “**toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla**”. Así lo ha dispuesto el Código Disciplinario Único respecto a la “Resolución de la duda, ya que, si la persona se presume inocente, no es posible dudar al respecto y declarar la inocencia por la presencia de dudas.

En el presente proceso y en la Sentencia adversa, se evidencia que la sala, enfocó su estudio en la presunta responsabilidad del abogado al haber dejado que se aplicara el “Desistimiento Tácito” por parte del Juzgado Civil municipal de Sevilla en el mencionado proceso ejecutivo; pero nunca la sala tuvo en cuenta lo afirmado tanto por el testigo (Carlos Gómez) como por el suscrito, en el sentido de que antes del 01 de julio del 2018, es decir antes de que se aplicara el desistimiento tácito, ya existía una renuncia al proceso de mi parte, debido a que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, este suscrito lo nombraran como servidor público en el municipio de Sevilla Valle, y por ende procedió a renunciar a todos los procesos que litigaba hasta el momento, dentro de los cuales estaba incluido el proceso que dió origen al presente proceso disciplinario.

La sala no le bastó con la versión del testigo Carlos Gómez Jaramillo y lo afirmado en sus respectivos interrogatorios, tampoco le bastó con demostrarles mi nombramiento como funcionario público mediante Decreto Municipal y la renuncia a todos mis procesos que hasta el momento fungía como apoderado.

Considero con mi mayor respecto, que la Sala Dual, tampoco tuvo en consideración los principios constitucionales a la Buena Fe y de Inocencia, así como la veracidad e importancia del “TESTIMONIO”, pues no bastó con la afirmación de los testigos en la declaratoria tomada bajo la gravedad del juramento de los testimonios recolectados.

*Oficina: Cali Valle del Cauca
Edificio Suramérica Plaza Caicedo Oficina 503
Teléfono Celular: 3127808993
marquezlozano.juridico@yahoo.es*



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO
Abogado.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

En pocas palabras, para la Dual de decisión Nro. 3 de al Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, tiene más peso probatorio el hecho de que se haya decretado el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, que la afirmación y la prueba de mi renuncia a dicho proceso antes del 01 de julio del 2018. ¿Dónde queda entonces la aplicación de los principios constitucionales citados de la buena fe y de Inocencia?

La Corte Constitucional también en otra Sentencia, la C-244 de 1996, concluyó que:

“ (...) No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”.

(Subrayas y negrilla, fuera del texto original)

Por otro lado, es importante también decir que La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha actuado respecto a la DUDA RAZONABLE.

Así lo podemos observar en la Revista Legis del 06 de enero de 2017, en la cual se lee:

“ (...) Por duda razonable, absuelven a abogada de suspensión de la profesión. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por un año impuesta a una abogada, por cuando evidenció una duda probatoria. Según la Sala, con la garantía de no infringir los derechos de la profesional investigada, procedió a dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado", el cual procede del principio constitucional de presunción de inocencia.

Esta disposición, consagrada en el artículo 8º de la Ley 1123 del 2007, dispone la Presunción de inocencia quien se atribuya una falta disciplinaria y se presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Por otro lado, y con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, afirmó que esta presunción impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y para desvirtuarla es necesario que haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Así mismo, para condenar es indispensable la certeza de culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. Además, resalta que esta culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso (...)”

En otra actuación también del EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, con fecha del 5 de diciembre de 2019, siendo Magistrada Ponente la Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, según radicado No. 201700012-01 procedieron a ABSOLVER a la abogada MERIDENI TRIVIÑO ARTUNDUAGA de la falta a título de Dolo contenida en el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. La abogada mencionada fue absuelta con fundamento precisamente en la **duda razonable antes citada.**



ALBEIRO MARQUEZ LOZANO
Abogado.
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Como colofón de lo anterior su señoría, y aterrizando todo lo dicho en mi caso concreto bajo estudio, y teniendo en cuenta lo declarado en el plenario por parte del testigo CARLOS GOMEZ JARAMILLO, que efectivamente sí hubo una renuncia al poder a mí conferido, partiendo del principio de la buena fe y la verdad en el interrogatorio practicado al señor Gómez, fue muy enfático al decir **que antes de que yo ocupara el cargo público para el que fui nombrado en julio del 2018, le firmé la renuncia al poder con copia a la señora Esperanza Londoño, y que fue por su desidia u olvido, que nunca se radicó tal renuncia** ante el juzgado Civil competente para el proceso ejecutivo.

Finalmente se hace importante también anunciar que, respecto de la suspensión impuesta en la Sentencia apelada en este escrito, se está viendo amenazado mi economía, el sustento de mi familia (esposa e hijos), el mínimo vital, teniendo en cuenta que actualmente mi único sustento o fuente de ingreso obedece a los dineros obtenidos con el ejercicio de mi profesión. Habida cuenta que soy un profesional común y corriente, sin dinero, sin fortunas, sin ostensiones ni lujos, sin propiedades y lo que trabajo lo hago de una forma honrada consiguiéndome el día a día para mi familia.

Honorable Magistrado, actuando como disciplinable en este proceso y tratando de demostrar con mi defensa, mi buen actuar con honradez y decoro de mi profesión, me agobia el hecho de tener que afrontar una sanción de tipo disciplinario, sin ni siquiera haber certeza de la falta que se me imputa, solo porque una tercera persona como el señor Gómez actuó con irresponsabilidad al extraviar mi renuncia al proceso ejecutivo altamente mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, siendo Usted su señoría, guardián y sustanciador de la justicia en este caso, velando porque lo dispuesto en la Constitución política se cumpla con respecto a los derechos a la Buena Fe y Principio de Inocencia, al buen nombre, a una vida digna, y demás, con la **duda razonable resuelta en favor del disciplinado**, solicito a Usted señor Magistrado REVOCAR el fallo en mi contra y las sanciones impuestas en la Sentencia aprobada el 20 de enero del año 2023 por la sala Dual de decisión Nro. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca

Att:

ALBEIRO MARQUEZ LOZANO
Abogado C.C 94.287.238
T.P 238.293 del C.S.J

Oficina: Cali Valle del Cauca
Edificio Suramérica Plaza Caicedo Oficina 503
Teléfono Celular: 3127808993
marquezlozano.juridico@yahoo.es